



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0131

NÚMERO

2024

AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 03/04/2024

AUTOR/AUTORES: De los Convencionales Goyochea, Pedro Oscar - Fuenzalida, Gerardo Javier - Delgado, Lucas José

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en el Punto 9) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Derechos Políticos y Régimen Electoral.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA: _____ Nº: _____



PROYECTO DE REFORMA

Señoras y Señores Constituyentes

Elevamos a consideración de la Convención Constituyente, la presente propuesta todo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 10.609, dada en la Sala de sesiones de la Legislatura Provincial, con fecha 15 de diciembre del año dos mil veintidós.

Temáticas:

Ley Electoral

Tribunal Electoral

Fundamentos

El Art. 81 establece la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios; a pesar de tratarse de una incorporación fundada en la Reforma de 1.998, tanto los partidos políticos como la ley electoral no avanzaron en el claro mandato constitucional, es decir *"igualdad real"*. La Ley N° 7.099 que modificó la ley electoral incorporando al Art. 47 el siguiente párrafo *"Las listas que se presenten deberán tener candidatas mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los cargos a elegir, en proporciones que se estime con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con dicho requisito"*, ello nos ilustra que la voluntad política partidaria sólo estima como *"igualdad real"* un 30 por ciento, sin precisar la ubicación de las mujeres en las listas respectivas de candidatos, salvo la mención final, a modo de estimación que tengan la posibilidad de resultar electas. En este contexto histórico la Ley N° 10292



consagra la paridad para la función Legislativa y los departamentos deliberativos de los municipios, pero no lo extendió para la Función Ejecutiva

En este contexto consideramos que la igualdad real para el acceso a cargos electivos sólo se puede concebir desde la paridad, pues esta exigencia no supone un tratamiento peyorativo ni diferenciado en razón del sexo de los candidatos, ya que las proporciones se establecen por igual para los candidatos de uno y otro sexo, en este sentido la Ley N° 27.412 ha receptado de modo claro este principio al contemplar que en *"Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur debe integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente"*.

El Art. 82 establece la conformación del Tribunal Electoral con carácter permanente, esta innovación del Constituyente de 1.986 es muy importante, ya que supera la visión temporal y reactiva de la constitución de Tribunales Electorales, directamente vinculado al cronograma electoral, para dotarlo de estabilidad funcional y operativa, lo que contribuye a su institucionalización como un servicio más a la comunidad en general; en este orden su integración está definida por la propia norma al establecer que sus miembros se componen por un representante del Tribunal Superior de Justicia que será el que preside el Tribunal Electoral, un juez de Cámara y un miembro del ministerio público, todos elegidos por sorteo y con una duración de cuatro años en dicha función. En este orden se propone la creación de un Juzgado Electoral permanente para complementar la institucionalidad integral del sistema electoral riojano

Ley Electoral

ARTÍCULO. - La Ley Electoral será uniforme para toda la provincia y la dividirá en tantos distritos electorales como departamentos y regiones haya. La misma ley establecerá la forma en que estarán representadas las minorías. El voto es universal, libre, igual y secreto.

La igualdad real de oportunidades y la paridad entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Tribunal Electoral

ARTÍCULO. - En la provincia funcionará un Juzgado Electoral y un Tribunal Electoral permanente integrado por un/a integrante del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un/a juez/a de cámara y un/a miembro del ministerio público, elegidos por sorteo que efectuará el Tribunal Superior cada cuatro años. La ley fijará sus atribuciones y responsabilidades.

Los fundamentos de la reforma que se propone serán expuestos oportunamente. Para esta propuesta se consideraron los objetivos generales y el art. 4 punto 9 expuestos en la Ley N° 10609.

Atentamente

GERARDO JAVIER FUENZALIDA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

PEDRO OSCAR GOYOCHEA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

CONVENCION CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXPTE. N°: 131
INGRESO: 03/04/24